

EXPEDIENTE N°

684-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.

UNIDAD PRODUCTIVA

LOTE 31B

UBICACION

DEPARTAMENTO DE LORETO

SECTOR MATERIA HIDROCARBUROS LIQUIDOS

CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. contra la Resolución Directoral Nº 220-2015-OEFA/DFSAI del 13 de marzo del 2015.

Lima. 9 de abril del 2015

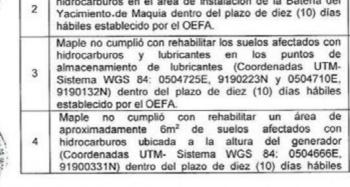
#### 1. ANTECEDENTES

Nº

1

- El 13 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Dirección de Fiscalización) emitió la Resolución Directoral Nº 220-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución) mediante la cual resolvió entre otros2:
  - Declarar la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del (i) Perú S.R.L. (en adelante, Maple) por la comisión de siguientes infracciones:

	15	ANCIÓ	VIV	
1	330	n	12	E S
DE PEC	K. (	CMd	erón	OE PIC
18	Ding	-OFF	A- 50%	3/
		-		



Conductas Infractoras	Norma que establece la obligación incumplida	
El área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia no se encontraba impermeabilizada.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.	
Maple no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.	
Maple no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos y lubricantes en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.	
Maple no cumplió con rehabilitar un área de aproximadamente 6m² de suelos afectados con hidrocarburos ubicada a la altura del generador (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504666E,	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	

Folios 643 al 712 del Expediente.

- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. en los siguientes extremos:
  - (i) Dos (2) presuntos incumplimientos a los Limites Máximos Permisibles medidos en las aguas de producción, en tanto no existen medios probatorios que acrediten que las referidas aguas han sido descargadas a un cuerpo receptor.
  - (ii) Tres (3) presuntos incumplimientos al Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B, referentes a no haber realizado los monitoreos de ruido y suelo, en tanto no existen medios probatorios que acrediten que el administrado realizó actividades de perforación de pozos.

#### Resolución Directoral Nº 327-2015-OEFA/DFSAI

	establecido por el OEFA.	
5	Maple no cumplió con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina del i) Pozo 31 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0505272E, 9189290N), del ii) Pozo 15 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504816E, 9189780N), del iii) Pozo 48 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 050484E, 9189919N), del iv) Pozo 47 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0503981E, 9190334N), del v) Pozo 53 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0503897E, 9190488N) dentro del plazo de diez (10) días hábites establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.
6	El drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia se vertía sin previo tratamiento y análisis químicos que satisfagan los Límites Máximos Permisibles vigentes.	Literal c) del Artículo 43° de Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.
7	Maple almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	El vertimiento o drenaje de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras de agua de lluvia se realizó sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie que se cumple con los LMP vigentes. Asimismo, Maple no realizó la respectiva comunicación a la autoridad sobre las coordenadas del punto de vertimiento.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
9	Maple realizó una inadecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no corresponderían con sus características.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° de Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
10	Maple no realizó los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 en el Campo Maquia, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
11	Maple no realizó los monitoreos de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante el año 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
12	Maple no realizó los monitoreos del parámetro de Cloro Residual y Demanda Bioquímica de Oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
13	Maple no habría realizado los monitoreos del parámetro de Cloro Residual y Aceites y Grasas en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Articulo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
14	Maple no realizó el monitoreo de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
15	Maple no realizó el monitoreo del parámetro de Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP1-MAQ, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
16	Maple no realizó el monitoreo del parámetro Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP2-MAQ, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Articulo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.







# Expediente N° 684-2014-OEFA/DFSAI/PAS

17	Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (Coliformes Termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y pH en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ.	Artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM que aprueba los Limites Máximos Permisibles de Efluentes Liquidos para el Subsector Hidrocarburos.
18	Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Limites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
19	Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, respecto del parámetro de Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los efluentes de aguas servidas (efluentes domésticos).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
20	Maple excedió los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Particulas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos durante el año 2011, respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Particulas para otros casos medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos.



# (ii) Ordenar a Maple en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia no se encontraba impermeabilizada.	Impermeabilizar la parte del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquía que no se encontraba impermeabilizada, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografias u otros documentos que acrediten la impermeabilización de la parte correspondiente del área estanca de las instalaciones de la Bateria del Yacimiento Maquia que fue hallada sin impermeabilizar.





K. Calderón

# Resolución Directoral Nº 327-2015-OEFA/DFSAI

2	El drenaje de agua de Iluvia de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia se vertía sin previo tratamiento y análisis químicos que satisfagan los Límites Máximos Permisibles vigentes.	En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la zona estanca al ambiente, deberá implementar un sistema de tratamiento de las referidas aguas, previo requerimiento de autorización ante la entidad competente, que permita garantizar el cumplimiento de los LMP vigentes.  En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado, deberá realizar las acciones pertinentes ante la autoridad correspondiente con la finalidad de que el mecanismo desarrollado sea evaluado y	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la zona estanca al ambiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la solicitud de autorización de tratamiento y vertimiento efectuada ante la autoridad competente.  En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la solicitud de autorización de tratamiento y disposición final a un pozo reinyector efectuada ante la autoridad competente.
3	Maple no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Bateria del Yacimiento de Maquia dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	aprobado.  Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de resultados de calidad de suelos realizados en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia, el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad
4	Maple no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos y lubricantes en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N) dentro del plazo de diez	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en los puntos de almacenamiento de lubricantes (coordenadas 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Intelectual - INDECOPI.  En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de resultados de calidad de suelos realizado en los puntos de almacenamiento de lubricantes (coordenadas 0504725E, 9190223N y 0504710E.

	(10) días hábiles establecido por el OEFA.			9190132N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
5	Maple no cumplió con rehabilitar un área de aproximadamente 6m² de suelos afectados con hidrocarburos ubicada a la altura del generador (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en un área de aproximadamente 6m2 ubicada a la altura del generador (coordenadas 0504666E, 91900331N).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de resultados de calidad de suelos realizado en un área de aproximadamente 6m² ubicada a la altura del generador (coordenadas 0504666E, 91900331N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
6	Maple almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames.	En caso la empresa utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, deberá acreditar que la referida área cuenta con piso impermeabilizado y sistema de doble contención, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente  En caso la empresa no utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, deberá acreditar que la referida área se encuentra libre de sustancias químicas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En caso la empresa utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, registros fotográficos de la zona ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N, la cual debe contar con piso impermeabilizado y sistema de doble contención.  En caso la empresa no utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, registros fotográficos de la zona ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N, la cual debe encontrarse libre de sustancias químicas.
7	El vertimiento o drenaje de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de	En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente	En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras al ambiente, en un





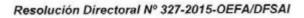


#### Resolución Directoral Nº 327-2015-OEFA/DFSAI

	las canaletas	poza de drenaje de las canaletas	de la notificación	plazo de cinco (5) días hábiles
	colectoras de agua de Iluvia se realizó sin previo tratamiento y sin análisis químicos que evidencie que se cumple con los LMP vigentes. Asimismo, no realizó la respectiva comunicación a la autoridad sobre las coordenadas del punto de vertimiento.	de las canaletas colectoras al ambiente, deberá implementar un sistema de tratamiento de las referidas aguas, previo requerimiento de autorización ante la entidad competente, que permita garantizar el cumplimiento de los LMP vigentes.  En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado, deberá realizar las	de la presente Resolución.	contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, debera remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción Aplicación de Incentivos de Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental, la solicitud de autorización de tratamiento y vertimiento efectuada ante la autoridad competente.  En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando e mecanismo implementado, en ur plazo de cinco (5) dias hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de Organismo de Evaluación y
0	Manla realiză una	acciones pertinentes ante la autoridad correspondiente con la finalidad de que el mecanismo desarrollado sea evaluado y aprobado.		Fiscalización Ambiental, la solicitud de autorización de tratamiento y disposición final a un pozo reinyector efectuada ante la autoridad competente.
8	Maple realizó una inadecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no corresponderian con sus características.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos sobre la adecuada segregación de los mismos, considerando las características de peligrosidad de cada residuo, a cargo de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, con la finalidad evitar mezclas de residuos incompatibles que generen sustancias tóxicas que contaminen el ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde e vencimiento del plazo para e cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización de Incentivos del Organismo de Evaluación y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
9	Maple no realizó los monitoreos del parámetro de Cloro Residual y Demanda Bioquímica de Oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAO durante el	Acreditar que durante el mes de enero del 2015 realizó los monitoreos de las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ respecto de los parámetros cloro	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización. Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de monitoreo realizado durante el









	periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.  Maple no realizó el monitoreo del parámetro de Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP1-MAQ, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	residual y DBO.		mes de enero del 2015 en las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
10	Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (Coliformes Fecales (Coliformes Termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxigeno, Demanda Química de Oxigeno y pH en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ.  Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes fecales (coliformes termotolerantes), demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno y demanda química de oxígeno en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ.	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, fotografías y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación, así como resultados de monitoreo de las aguas tratadas realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.







### Resolución Directoral Nº 327-2015-OEFA/DFSAI

#### Expediente Nº 684-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, respecto del parámetro de Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los efluentes de aguas servidas (efluentes domésticos).			
11	Maple excedió los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos durante el año 2011, respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para otros casos medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.	Implementar medidas de control de emisiones de gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos CAT 509, CAT 510 y Koheler 515, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones de gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos CAT 509, CAT 510 y Koheler, así como resultados de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.



- La Resolución fue debidamente notificada a Maple el 13 de marzo del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 247-2015<sup>3</sup>.
- El 7 de abril del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 19253<sup>4</sup> Maple interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

#### II. OBJETO

4. En atención el recurso de apelación interpuesto por Maple, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Folio 713 del Expediente.

Folio 721 al 809 del Expediente.



### III. ANÁLISIS

- El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>5</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
- 6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°6, debiendo ser autorizado por letrado.
- 7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG7 establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
- Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO RPASº señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Articulo 206.- Facultad de contradicción

(...)
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Articulo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

 Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de

derecho.

 Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Articulo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Articulo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.





### Expediente Nº 684-2014-OEFA/DFSAI/PAS

contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

- Del análisis al recurso de apelación interpuesto por Maple el 7 de abril del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
- 10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Maple el 13 de marzo del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 7 de abril del mismo año, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de aquella.



11. Finalmente, en atención al Numeral 35.4 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el referido reglamento.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 3º.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Registrese y comuniquese

María Luísa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA